

383R1304

27. 5. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 138/31

REGLAMENTO (CEE) Nº 1304/83 DE LA COMISIÓN

de 26 de mayo de 1983

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1821/81 relativo a las condiciones de concesión de las indemnizaciones compensatorias para determinados cereales en almacén al final de la campaña de comercialización

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1451/82⁽²⁾, y en particular su artículo 9,

Considerando que la finalidad de la indemnización compensatoria prevista en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 es garantizar un desarrollo armónico de la campaña de comercialización de determinados cereales evitando en particular una aportación masiva de dichos cereales a la intervención en el momento en que finalizan los incrementos mensuales del precio de intervención;

Considerando que, en dichas condiciones, el beneficio de la indemnización compensatoria no puede concederse más que a los cereales susceptibles de ser objeto de medidas de intervención;

Considerando que los productos que se encuentran bajo los regímenes de control aduanero contemplados en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1371/71 de la Comisión, de 19 de mayo de 1971, sobre modalidades administrativas de aplicación de los montantes compensatorios monetarios⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2898/81⁽⁴⁾ y no sometidos al régimen de los montantes compensatorios monetarios, no se encuentran al nivel de precio nacional y no pueden, por ello, ser objeto de las medidas de intervención;

Considerando que, por lo mismo, los productos contratados para la exportación no pueden ofrecerse a la intervención; que los productos contratados para la exportación no pueden ofrecerse a la intervención; que los productos procedentes de la intervención que han sido identificados deben considerarse como contratados para la exportación desde el momento de su atribución al adjudicatario; que, por el contrario, para los productos procedentes del mercado libre, el contrato para la exportación sólo tiene efecto en el momento en que se cumplen

las formalidades aduaneras de exportación, o en el momento en que se colocan bajo uno de los regímenes previstos por el Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago previo de las restituciones a la exportación para los productos agrícolas⁽⁵⁾;

Considerando que, teniendo en cuenta los elementos expuestos anteriormente, es procedente excluir del beneficio de la indemnización compensatoria a todos los productos que se encuentren en una u otra de las situaciones descritas y modificar en consecuencia el Reglamento (CEE) nº 1821/81 de la Comisión⁽⁶⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de Gestión de los Cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1821/81 se modificará como sigue.

- En el artículo 1 se añadirá el párrafo siguiente:

«Las empresas contempladas en el párrafo anterior no se beneficiarán de la indemnización compensatoria:

 - por sus existencias que se encuentren en una de las situaciones contempladas en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1371/81,
 - por sus existencias compradas con arreglo a las disposiciones del título II del Reglamento (CEE) nº 1836/82,
 - por todos los demás depósitos para los que el despacho de aduana competente haya aceptado la declaración de exportación que les compete o que hayan sido sometidos a uno de los regímenes previstos en los artículos 4 y 5 del Reglamento (CEE) nº 565/80.»
- En el punto 4 del Anexo se añadirá el texto siguiente:

«e) que el cereal no se encuentre en una de las situaciones contempladas en el segundo párrafo del artículo 1.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

(2) DO nº L 164 de 14. 6. 1982, p. 1.

(3) DO nº L 138 de 25. 5. 1981, p. 1.

(4) DO nº L 287 de 8. 10. 1981, p. 1.

(5) DO nº L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.

(6) DO nº L 182 de 3. 7. 1981, p. 10.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 1983.

Por la Comisión

Poul DALSGER

Miembro de la Comisión
